



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00464-2009-PHC/TC  
LIMA  
OSCAR LOPEZ CHAVEZ A FAVOR DE  
MARISA BATTILANA DASSO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 25 de setiembre de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar López Sánchez, a favor de doña Marisa Battilana Dasso, contra la resolución de la Quinta Sala Especial Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio 339), de 4 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y

**ATENDIENDO A**

1. Que el 11 de junio de 2008, el recurrente, actuando en favor de doña Marisa Battilana Dasso, interpone demanda de hábeas corpus contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria, don Alberto Sánchez Aizcorbe, y otros, con el objeto de que se ordene a los emplazados que se abstengan de obstaculizar el acceso a la propiedad de la favorecida, ubicada en la Av. José Gálvez N.º 192. Manifiesta que, el 20 de mayo de 2007, por disposición de los demandados, bajo el argumento de que al interior de dicha propiedad el inquilino había venido incurriendo en actuaciones reñidas con la moral y con las buenas costumbres, se erigió una pared impidiendo el ingreso a la vivienda, con la consecuente vulneración del derecho de la favorecida a la libertad de tránsito, al impedirle el acceso a su propiedad. Asimismo, alega que las autoridades ediles emplazadas no han cumplido con notificarle la resolución administrativa en virtud de la cual se dictó dicha disposición y han hecho caso omiso de las solicitudes presentadas por la favorecida en ese sentido.
2. Que, realizada la investigación sumaria, la favorecida se ratifica en lo expresado en su escrito de demanda, afirmando además que se está perpetrando un abuso de autoridad al estérsele despojando arbitrariamente de su propiedad. Por su parte, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria, así como los otros demandados, sostienen que la medida de clausura y tapiado del local en cuestión fue tomada en atención a que en el interior del mismo venía siendo ejercida la prostitución clandestina, por lo que, en resguardo de la seguridad y de la salud



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00464-2009-PHC/TC

LIMA

OSCAR LOPEZ CHAVEZ A FAVOR DE  
MARISA BATTILANA DASSO

pública, hizo uso de las competencias que para tal efecto le han sido conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades.

3. Que el Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, mediante sentencia de 15 de septiembre de 2008 (folio 288) declaró fundada la demanda, considerando que la clausura y el tapiado del predio bajo la propiedad de la demandante era un acto arbitrario vulneratorio de su derecho a la libertad de tránsito, por cuanto no obra en el expediente mandato judicial o administrativo que ordene el tapiado de la puerta de ingreso a dicho inmueble.
4. Que, en segunda instancia, la Quinta Sala Especial Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 04 de noviembre de 2008, obrante a fojas 339, revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda por aplicación del artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional, considerando que la pretensión contenida en la misma no se encuentra referida al derecho a la libertad individual ni a la libertad de tránsito sino al derecho a la propiedad de un bien sobre el cual ha recaído una sanción administrativa, para lo cual es competente la jurisdicción ordinaria.
5. Que, de conformidad con el artículo 200º inciso 1 de la Constitución, el proceso constitucional de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual y los derechos constitucionales conexos.
6. Que, de conformidad con el artículo 25º inciso 6 del Código Procesal Constitucional, el cual se encuentra basado a su vez en el artículo 2º inciso 11 de la Constitución, el derecho a la libertad de tránsito también es pasible de ser tutelado por el proceso constitucional de hábeas corpus en tanto se trata de uno de aquellos derechos conexos a la libertad individual a los que hace referencia el precitado artículo 200º inciso 1 de la Constitución.
7. Que, no obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente y de las posiciones expresadas por las partes, este Colegiado no observa que la presente causa se encuentre referida a la tutela de este derecho sino, antes bien, a impugnar la sanción administrativa de clausura definitiva que ha recaído sobre el establecimiento de propiedad de la demandante.
8. Que, conforme ha quedado acreditado a través del Informe N.º 0479-2007-SGPM-GSC/MDLV, de 8 de junio de 2007 (folio 67), emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de La Victoria, resulta un hecho objetivo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00464-2009-PHC/TC

LIMA

OSCAR LOPEZ CHAVEZ A FAVOR DE  
MARISA BATTILANA DASSO

que en el inmueble de propiedad de la demandante venía siendo ejercida la prostitución clandestina, con el consecuente riesgo para la salud y para la seguridad pública que ello implica.

9. Que, en consecuencia, la medida de clausura definitiva y tapiado que ha recaído sobre el inmueble de propiedad de la demandante no constituye propiamente una afectación arbitraria al derecho a la libertad de tránsito sino que es una medida que ha sido dispuesta en ejercicio de las competencias que el artículo 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades otorga a las autoridades ediles en resguardo de la salud y de la seguridad pública.
10. Que, en todo caso, el derecho de la demandante que se podría ver comprometido con motivo de la mencionada sanción administrativa sería el derecho a la propiedad. En ese sentido, el proceso constitucional de hábeas corpus no constituye el proceso constitucional idóneo para la tramitación de la presente demanda, toda vez que las cuestionadas medidas de clausura definitiva y de tapiado tienen su origen en la Resolución Gerencial N.º 179-07-GCYPE/MDLV, de 7 de junio de 2007 (folio 67). En consecuencia, la demanda debe ser desestimada por improcedente, dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer, si así lo considera, en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**